

AUTO INTERLOCUTORIO N° 646
PROCESO. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILIANA ARCILA RIVERA
DEMANDADO: HECTOR FABIO DELGADO JARAMILLO
RADICADO 2022-00105-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná, veintidós (22) de noviembre de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo por cobro de honorarios informado que en la fecha 05 de octubre de 2022, la señora Liliana Arcila Rivera pone en conocimiento del despacho que el señor Héctor Fabio Delgado Jaramillo, ha cancelado la obligación que dio inicio al proceso ejecutivo, por valor de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000.00) y por tanto solicita el retiro de la demanda por pago de la obligación. Sírvasse Proveer.

**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, uno (01) de diciembre de dos milveintidós
(2022)

Atendiendo a la anterior constancia secretarial, se decide a continuación lo pertinente con la manifestación realizada por la señora **LILIANA ARCILA RIVERA** quien instauró demanda ejecutiva en contra del señor **HECTOR FABIO DELGADO JARAMILLO**, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Si bien la parte ejecutante refiere su intención retirar la demanda, lo cierto es que tal figura procesal no tiene aplicación en esta oportunidad por cuanto de cara a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el demandante podrá retirar la

demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo informado respecto al cumplimiento de la obligación por parte del ejecutado, entiende el despacho que lo pretendido por la parte ejecutante es dar por terminado el proceso por pago, tal y como lo señala el artículo 461 del Código General del Proceso

En este contexto normativo y en tanto que la solicitud de terminación del proceso por pago cumple los requisitos formales que exige la Ley toda vez que la petición es realizada directamente por la parte ejecutante, se accederá a lo peticionado.

Igualmente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Banco de Bogotá, Bancamía, Banco Agrario de Colombia, Banco WWB, Banco Davivienda y Banco Caja Social.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE POR COBRO DE HONORARIOS** promovido por la señora **LILIANA DEL SOCORRO ARCILA RIVERA**, en contra del señor **HÉCTOR FABIO DELGADO JARAMILLO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** conforme lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Banco de Bogotá, Bancamía, Banco Agrario de Colombia, Banco WWB, Banco Davivienda y Banco Caja Social, y se dispone que por secretaria se libren los oficios pertinentes dirigidos para los efectos pertinentes.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones en los registros del Despacho y en el aplicativo Siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ